



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2022-00429-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Téngase en cuenta que, durante el término de emplazamiento, tras la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la secretaría del despacho, respecto de los herederos indeterminados de Ligia Gómez de Vanegas, no se allegó intervención alguna, esto es, venció en silencio.

2.- Se requiere al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **treinta (30) días hábiles**, imparta cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído calendado 3 de octubre de 2023 (022AutoAdmiteDemandaExpropiación), esto es, informe la dirección suministrada por Lucia Vanegas de Medina, como heredera determinada de la causante Ligia Gómez Vanegas, para efectos de notificaciones, así como la prueba de la calidad en la que se convoca a la señora Vanegas de Medina, y/o acreditar el trámite dado al oficio 0580-23 de 10 de octubre de 2023, así como al despacho comisorio Nro. 0013-23 de esa misma data, so pena de que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c1f472648f729733005915b00560b236ce8c699e3eb1495c3eb6d4e8be787**

Documento generado en 17/01/2024 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho No. 11001-31-03-021-2022-00293-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al apoderado para que efectúe en debida forma la notificación del extremo pasivo, en la cuenta de correo electrónico josmiga63@hotmail.com, señalada para fines de notificaciones.

La parte actora observe además que debe realizar la notificación del extremo pasivo o bien bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que cada una de tales formas de notificación goza de requisitos distintos y que existen diferencias frente al momento en que se entiende notificada la parte demandada y al cómputo de los términos en una y otra, de ahí que no sea posible citar, en la documentación que remita, ambas normatividades.

Por demás, los documentos aportados no reúnen los requisitos formales que exigen los artículos 291 y 292 del CGP, ni el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb67b9bf0b13675ed520f2bf2ece17c955f2f9d6864564c2d9b4bbc27ac4e478**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00173-00.

Vista la actuación surtida, el despacho DISPONE:

1.-) Reconocer personería al abogado Hernando Larios Farak como apoderado judicial de la sociedad Promigas S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato conferido (024PresentaPoder).

2.-) Por haberse solicitado¹, se dispone el emplazamiento de la demandada **OLGA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRASCAL**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

3.-) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad Promigas S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda sin formular excepciones (029ContestaciónDemandaPromigas).

4.-) Reconocer personería al abogado Álvaro Eduardo Contreras como apoderado de la sociedad Promigas S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que le fuera sustituido, en idénticos términos al inicialmente conferido (artículo 75 del C.G.P.).

5.-) Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- consignó a órdenes del despacho el valor del avalúo del inmueble - \$9.121.482 M/cte- en cumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 399 de CGP, es despacho ordena **la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.**

¹ 028Notificación&SolicitaEmplazar

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) –Reparto-, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba02042b565b5373d8a103b760da87b3d4598a0a911ad2a337fcb0eadf2dcd0**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00435-00**

Vista la actuación surtida, el despacho DISPONE:

1.-) Reconocer personería al abogado **Mauricio José Higuera Suarez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, que le fuera sustituido (Artículo 75 del C.G.P.).

2.-) Requerir a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para **notificar** al extremo demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2022 (011AutoAdmiteDemanda), o a **acreditar** el trámite impartido a los oficios librados para materializar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de junio de 2023 (021AutoDecretaMedidas), so pena de que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e476a1a4211b1237aee66895dcd9b1fff557ae9787345b678bf040cb93b61**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2022-00375-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada Claudia Romero Moreno en la dirección electrónica reportada en el memorial que antecede (030NotificacionElectronicaClaudiaRomeroMoreno), esto es: romero@ufl.edu

2.- No se tiene como legalmente efectuada la diligencia de notificación realizada por la parte actora respecto de la convocada Claudia Romero Moreno, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la citada comunicación no se informó a la convocada el término con el que contaba para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte demandante proceda a rehacer la notificación en legal forma.

3.- En atención a la solicitud obrante en el archivo digital denominado 032SolicitaDecretoDeMedidas, se le precisa a la petente que deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de junio de 2023 (018AutoAdmiteDemandaDivisoria), a través del cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-1085236.

4.- Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la cuenta de correo electrónico mariaeugenia.romerom@tutanota.com, informada por la parte demandante para notificaciones.

5.- Téngase en cuenta que el demandado **Camilo Simón Romero Moreno**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones incoadas, sin alegar pacto de indivisión.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3f0cf4645160f7fcd41dfa17b90b7a598cc8f336e125f9245f0ba7d66a13**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00173-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para cuyos fines reseña los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 8 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Oscar Octavio Solís Yepes**, por las sumas consignadas en el pagaré Nro. 000050000539777, allegado como base del recaudo.

El ejecutado Oscar Octavio Solís Yepes se notificó de la aludida providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal concedido no se opuso al ejercicio de la acción cambiaria, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, para cuyos fines se exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 000050000539777, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio señala que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Y, finalmente, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

III.RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$7.814.000.00** M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE AGOSTO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324ad79d719a9f272a71e71a4c3355721801a6eb5bb1994160761efa13dd127**

Documento generado en 17/01/2024 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00025-00.

Vista la actuación surtida, se constata que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la ejecutada FRANCIA ELENA VARGAS MUÑOZ, en los términos del auto calendado 20 de febrero de 2023 (004AutoLibraMandamientoPago), actuación sin la que no es posible continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que, en el término de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, agote la carga de notificar a la parte demandada, so pena de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Frente a las peticiones que asegura se hallan pendientes de resolver, en auto separado y de esta misma fecha se emitió el pronunciamiento echado de menos, precisando que, en cualquier caso, no hay actuación a cargo del despacho pendiente de ser adelantada, pues el oficio que se reclama sea elaborado no ha sido ordenado dentro de este asunto.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc4158285d527aeb91497bf94f55048af36f25a51af0a57656635b77c0f038**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00089-00 C.2.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario JUAN CARLOS CHICA GARZÓN se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no instauró demandada ejecutiva con el fin de hacer exigible crédito alguno a su favor, en la forma y términos señalada en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35cd786a1436ecf24bc3c677cb12864b95b226321742d105541e1b55c1f472**

Documento generado en 17/01/2024 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00077-00.

1.- No se tiene en cuenta la comunicación remitida al ejecutado y allegada al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado, siendo la correcta j52cctobt@cendoj.ramajudicia.gov.co

2.- En razón de lo anterior, la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b780e7565c21b4cf3a29aa8b0dc9afe8bbac148580609243d1347af712a0e**

Documento generado en 17/01/2024 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00089-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Yolanda Ordoñez de Bernal**, por las sumas consignadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

La ejecutada se notificó de la aludida providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (015NotificacionDemandadaLey2213), y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré sin número y por la suma de \$167.591.504.00, como capital, más sus respectivos intereses de mora, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio señala que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Y, finalmente, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a desembargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.030.000.00** M/Cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bbddf48f1d1d44fe9041ddd4dbe4c12a52cea2c2d83adac619d8e12af1ba0f**

Documento generado en 17/01/2024 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil extracontractual

No. 11001-31-03-002-2023-00073-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 1 de septiembre de 2023¹ y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada **HEILYN BAUTISTA BARRERA**, como apoderada de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De otro lado, no se tienen en cuenta las comunicaciones remitidas a los demandados **ANDRÉS FELIPE ARGOTE RENGIFO**, **JHONATAN FABRICIO VARONA REALPE** y **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.**, allegadas al expediente (011AlleganNotificacionesPersonales), comoquiera que se consignó de manera errada la dirección física de este juzgado, siendo la correcta Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

4.- La parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 011AlleganNotificacionesPersonales

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f9f635ede359ac4c87117d398b8aa2261d58492a45ccefc938c062029f8f4**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00093-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Ruth Cecilia Cortes León, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2° Requerir a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP, para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para notificar a las demandadas Myriam Esperanza Cortes León y Dilia Sofía Cortes León, como le fue ordenado en auto de 3 de octubre de 2023 (021AutoRequiereTieneNotificada), **so pena de que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612ab1080f81e8f3e7fb2e0fc567e5870810660b4124bdea6d86317217a3962**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00025- C-2.

Se niega la solicitud de elaboración de oficio con destino a la entidad SALUD TOTAL EPS, pues la medida a que se alude en el memorial que antecede no ha sido decretada dentro de este asunto.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ece7b465dc42395378fb85f88cdc02fcd6ad4fc457b08e314129b9ba4d203**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00109-00.

La comunicación 1-32-274-561-09391 de 25 de agosto de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [020RtaDian] agréguese a los autos para conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería al abogado **Rodrigo Flechas Ramírez** como apoderado de la sociedad Gryzzly LGA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fuera sustituido. Téngase en cuenta que quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución (artículo 75 del C.G.P.).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e876a6bfb1a1920c3e9de5aaa4a92637df7f3fcb6a0d73fa6ae4c4b6e98f88**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00477-00.

Por haberse solicitado, se dispone el emplazamiento de la sociedad ejecutada **HERQS ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fddead206d71f739cb7e56d0e6a05f686528cc19b9e015020e95133ad4fcc29**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00393-00.

Las citaciones para las diligencias de notificación del extremo demandado, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (025MemorialInformaNuevaDireccionNotificaciones), allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, cuyo resultado de entrega fue positivo, se agregan a los autos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que continúe con la notificación de los demandados ANA MARÍA MESA ESLAVA y FERNANDO SÁNCHEZ ROZO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Recuérdese que los avisos deben remitirse a la misma dirección a la que se envió la citación y que **no deben** citarse de manera simultánea los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se trata de normas que, aunque con fines idénticos, guardan diferencias sustanciales.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c264421da87bb1e282ae79f668877bc6a3400e9ac10a81f3c9d7702763cec0a**

Documento generado en 17/01/2024 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00145-00

Vista la actuación surtida, el despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados Luz Marina Sierra de Abenoza, Álvaro Sierra González, Melina Sierra González, José Fernando Sierra Sanz, Mabel Cristina Sierra Sanz y Paula Sierra Vélez, dentro de la oportunidad procesal y por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda sin formular oposición alguna.

2.- De otro lado, en ejercicio del control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², es necesario adoptar una medida de saneamiento, de cara a lo previsto en el artículo 409 *ibídem*, acorde con el cual, en los procesos divisorios, *“la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.”*

En el caso, a partir del examen del certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-349190, se evidencia que el señor César Augusto Sierra Sáenz ostenta la calidad de condueño de dicho inmueble, empero, como este falleció el 30 de mayo de 2013³, en auto de 28 de junio de 2023 (014AutoInadmiteDemanda), se inadmitió la demanda para que la parte demandante, atendiendo lo normado en el artículo 87 del C.G.P., dirigiera la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, no obstante al momento de admitir la demanda se omitió hacer pronunciamiento al respecto, de allí que resulte necesario adicionar el proveído calendado 30 de agosto de 2023 (021AutoAdmiteDemandaDivisoria), ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante, para que lo representen al interior del presente asunto.

Lo anterior, comoquiera que a quienes se identificó como sus herederos determinados, ya tienen la condición de demandados dentro de este asunto.

3.- Finalmente, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto admisorio de la demanda (021AutoAdmiteDemandaDivisoria) para aclarar que la parte demandada está conformada por los señores Luz Marina Sierra de Abenoza, Álvaro

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Pág. 7, 002Pruebas.

Sierra González, Melina Sierra González, José Fernando Sierra Sanz, Mabel Cristian Sierra Sanz, Paula Sierra Vélez y los herederos indeterminados de César Augusto Sierra Sáenz, y no como allí se indicó.

Nótese que en el proveído en cita se incluyó como convocada a la señora Isabela Sierra Sanz, persona que ostenta la calidad de demandante al interior del presente asunto.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se dispone:

ADICIONAR y CORREGIR el auto de fecha 30 de agosto de 2023 (021AutoAdmiteDemandaDivisoria), para precisar que se admite la demanda divisoria – venta de la cosa común – promovida por **ISABELA SIERRA SANZ** contra **LUZ MARINA SIERRA DE ABENOZA, ÁLVARO SIERRA GONZÁLEZ, MELINA SIERRA GONZÁLEZ, JOSÉ FERNANDO SIERRA SANZ, MABEL CRISTIAN SIERRA SANZ, PAULA SIERRA VÉLEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO SIERRA SÁENZ**.

En consecuencia, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CÉSAR AUGUSTO SIERRA SÁENZ**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa40610fb46199ac319c943a574bac01302323350e5929a10988e9e5f17ac0**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00283-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

- 1.-** Reconocer personería al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón como apoderado judicial de la ejecutada Flor María Rodríguez Moreno, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.-** Tener en cuenta que la ejecutada Flor María Rodríguez Moreno se notificó de forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 de CGP (Ver archivos 014 y 015) y dentro del término de ley, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 3.-** De las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo (016ContestaDemanda), se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f701a8fa1bc7126ccfda1f143c96f906f51eded2558748fe96af9fbbcbaebadb**

Documento generado en 17/01/2024 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 10 octubre de 2023

Honorable Juez

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Rad: 2022-00283

Demandante: Antonio Copete Figueroa

Demandado: Flor María Rodríguez Moreno.

Asunto: Excepciones de mérito

Cordial saludo.

DAYANA OSPINA ALVIRA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de la empresa **BUENA VIBRA EVENTOS EU**, con NIT. 901261663-0, según poder que se anexa, presento excepciones a demanda en el marco del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: El demandado se opone a todas las pretensiones presentadas por el señor Copete. Se enfatiza que el dinero girado, por un importe total de \$100,000,000, fue efectuado el 16 de marzo de 2021. Según los términos originales del acuerdo, se realizaron pagos mensuales de \$5,000,000 para dicha deuda. Importa resaltar que, durante la ejecución de esta obligación, no se aplicaron los descuentos al capital e intereses que previamente habían sido reconocidos por mi poderdante.

Se plantea que la omisión de estos descuentos al capital e intereses puede haber resultado en una discrepancia significativa en la cantidad total que se adeuda en la actualidad. Por lo tanto, se argumenta que la reclamación del señor Copete no se ajusta a los términos originales del acuerdo y debería ser revisada y ajustada en consecuencia.

SEGUNDA Y TERCERA: En lo que respecta a las letras presentadas, el demandado manifiesta su oposición debido a que nunca fueron entregados los valores de 24,000,000 ni 36,000,000 establecidos dentro de las letras de cambio No. 01 y 02, el 16 de marzo de 2023, como se alega en la demanda. En lugar de ello, estas letras representaban los intereses moratorios asociados al pagaré mencionado en la demanda.

Estas oposiciones están sujetas a una revisión y consideración más detallada por parte del tribunal, con el fin de garantizar un juicio justo y preciso en este asunto.

II. SOBRE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS.

1. Parcialmente cierto. La señora Flor suscribió el pagaré 001 por valor de 100,000.00 pesos, dinero que fue girado el 16 de marzo de 2021. Sin embargo, durante el año 2021 se estuvieron realizando pagos por valor de \$5,000,000 para un total de \$45.000.000, situación que era registrada por el señor Copete en planillas y en conversaciones por chat.
2. No es cierto. En cuanto al pago de 36,000,000 y 24,000,000 referidos en la letra de cambio 01 y 02, no se entregó el dinero el 16 de marzo de 2021 a su nombre, y no correspondía a una deuda de su responsabilidad directa. Esto es, nunca se desembolsó a mi poderdante estas sumas de dinero.

En cambio, estas letras de cambio estaban relacionadas con el cobro de intereses moratorios derivados del PAGARÉ No. 01. La señora Rodríguez Moreno enfatiza que las letras de cambio en cuestión fueron emitidas como parte del acuerdo para liquidar los intereses pendientes del pagaré, superando los límites del interés bancario corriente.

Nótese que la fecha de creación de la letra, confidencialmente, tiene la misma fecha de vencimiento, lo cual corrobora que las sumas allí cobradas nunca fueron desembolsadas a mi poderdante, sería absurdo que el mismo día de un eventual desembolso se debiera efectuar el pago total.

3. Parcialmente cierto. Se realizaron pagos mensuales hasta diciembre de 2021 por un valor de \$5,000,000 para un total de \$45.000.000, que se entregaron en efectivo al señor Copete.

4 y 5. No es cierto. El dinero nunca se entregó a la señora Flor María como parte de la obligación. En cambio, se pretendía con la suscripción del pago de los intereses del pagaré 001 de 2021. Cabe resaltar que estos superaban la tasa moratoria permitida según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6, 7, 8. Reitero lo mencionado.

I. EXCEPCIONES.

1. PAGO PARCIAL DEL PAGARE.

Respecto al pagaré en cuestión y los términos expuestos dentro del escrito de la demanda, pongo en su consideración que, a pesar de que el pagaré fue suscrito, se realizaron pagos que debían efectuarse de manera mensual, los cuales se llevaron a cabo mes a mes hasta diciembre del año 2021. Estos pagos se efectuaban en



efectivo como parte de los intereses del dinero establecido en el pagaré. Esta condición es crucial para comprender la situación y la obligación de pago.

En mi calidad de demandado, puedo demostrar que se cumplió con la obligación de efectuar pagos mensuales hasta diciembre, ya que estos debían realizarse en efectivo, y se realizaron puntualmente mes tras mes. Todo esto está respaldado por la evidencia presentada en forma de chats entre Nora, hija del demandante, y Javier Mauricio García Casallas, quien es testigo y una de las partes involucradas en el chat aprobado. Dichos chats constituyen una prueba fehaciente de que ambas partes estaban al tanto y de acuerdo con la modalidad de pagos mensuales, lo cual fortalece nuestra posición.

Sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el cobro total del capital, una situación que no se ajusta a los pagos realizados por la señora Flor.

Es así como la sentencia del Tribuna Superior de Medellín, en sentencia 050013103015 2017 00005 0, establece que;

Reza en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co)

Por lo tanto, nos encontramos ante la necesidad de estudiar las negociaciones que rodearon el contrato. En este sentido, se hace imperativo considerar los testigos solicitados dentro de esta respuesta.

Ahora bien, parcialmente con las obligaciones, según se describe en el artículo 1626, que lo define como "la entrega de lo que se debe". Como resultado, el deudor queda liberado de su compromiso. El pago simple no está sujeto a condiciones especiales y se refiere al cumplimiento general de las obligaciones.

Para que esto sea válido, es esencial considerar la causa del pago, quién realiza el pago, quién lo recibe, cómo se realiza, cuándo y dónde se debe llevar a cabo, y se debe proporcionar evidencia del mismo.

El artículo 1634 del Código Civil establece las regulaciones sobre el pago, indicando que "para que el pago sea válido, debe realizarse al acreedor o a alguien autorizado por la ley o el tribunal para recibirlo en su nombre, o a una persona designada por el acreedor para el cobro". Además, el artículo 1627 del mismo Código dispone que "el pago debe realizarse de acuerdo con los términos de la obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en casos especiales

Por lo tanto, es esencial analizar las pruebas que precedieron este contexto, por lo que resulta fundamental tener en cuenta la importancia de los testigos que se mencionan en esta respuesta, ya que se pactaron unas cuotas que fueron canceladas hasta el mes de diciembre de 2021.

2. SOBRE EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN NO GIRADA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En relación con las letras de cambio, debido a la frecuencia de los acuerdos de pago establecidos con el señor Alejandro, se estableció que el respaldo del pagaré 001 de 2021 se vincularía al pagaré. Sin embargo, no es cierto, como lo alega la demandante, que el 16 de marzo se hubieran girado \$60.000.000, según lo establecido en las letras de cambio 01 y 02.

En relación con la excepción de cobro indebido, es necesario destacar algunos aspectos que conducen a una comprensión completa. Esto se relaciona con los principios generales que rigen las obligaciones, es decir, los vínculos legales que conectan a dos o más partes. En este contexto, una de las partes (el deudor, la parte pasiva) se compromete a realizar una acción o prestación en beneficio de otra (el acreedor) para satisfacer un interés legítimo y protegible. El acreedor, a su vez, posee un derecho (derecho de crédito) que le permite exigir al deudor el cumplimiento de la prestación debida.

La obligación se configura como una relación entre dos actores clave: el deudor y el acreedor. El deudor asume una responsabilidad legal (la deuda) que lo obliga a cumplir con la acción requerida y, en caso de incumplimiento, afrontar las consecuencias legales. Por otro lado, el acreedor ostenta un derecho subjetivo (el derecho de crédito) que le otorga el poder de reclamar al deudor lo que le es debido (la prestación).

Este marco jurídico subyace en la noción de cobro indebido, donde se cuestiona la legitimidad de la reclamación de una deuda, como es para este caso en concreto debido a que, no fue entregado los \$60.000.000 como lo plasma el demandante.

3. Excepción de enriquecimiento sin causa por inexistencia de la deuda o cobro de lo no debido



El artículo 831 del Código de Comercio establece que “[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En la vida de los negocios, se observa con frecuencia que uno de los contratantes se enriquece a costa del otro y de ahí el acrecimiento de un patrimonio implica normalmente la disminución correlativa de otro patrimonio, pero este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad, cuando hay un fundamento, una causa legítima procedente de un acto jurídico. Más algunas veces existe o se presenta un desplazamiento o disminución de un patrimonio independiente de toda causa jurídica, como cuando una persona hace un pago a que no está obligado o en algunos casos de accesión.

El equilibrio en casos como los apuntados, entre los dos patrimonios, queda roto y entonces el remedio para restablecerlo consiste en dar al enriquecedor una acción contra el enriquecido” .

Como se indicó en el numeral anterior, no se pactó ninguna obligación subyacente en las letras de cambio 01 y 02 que soportan una supuesta deuda de \$60.000.000, toda vez que el dinero que ellas soportan nunca fue desembolsado a mi poderdante, nótese que la fecha de creación del título es la misma del vencimiento, lo cual denota la mala fe del demandante respecto de este cobro que, como se probará con la prueba testimonial e interrogatorio, soportaban los intereses debido por la deuda contenida en el pagaré, que, por la cuantía, rayaban con la usura.

En este sentido, se reitera, el demandante está cobrando de manera indebida para enriquecerse sin justa causa una suma de dinero que, si bien están contenidas en la letras de cambio 01 y 02, nunca el demandante entregó ese dinero a mi poderdante.

IV. PRUEBAS

Con el objeto de aportar y solicitar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que puedan ser decretadas por la DELEGATURA dentro del trámite del proceso, le informamos que aportamos las siguientes:

- Poder otorgado por el representante.
- PDF del chat sobre el pago mensual entre Nora Copete y Javier Mauricio García Casallas.
- Testimonio del Señor Javier Mauricio García Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.187, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá ser citado en la dirección calle 90 # 18 -16 piso cuarto, en la dirección de correo electrónico Gerencia@jammingfestival.com.co. Lo anterior para que en pueda declarar sobre lo que le consta del caso objeto del presente proceso en virtud del análisis, indagación, examinación, y conocimiento que tiene frente al estado de las

obligaciones aquí discutidas, así como es pertinente en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que, es con la persona que se entablaron las conversaciones de los pagos realizados.

-Testimonio de la señora Nora Copete hija del demandante domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá ser citado en la dirección Carrera 31 c No. 1 H-69,. Lo anterior para que en pueda declarar sobre lo que le consta del caso objeto del presente proceso en virtud del análisis, indagación, examinación, y conocimiento que tiene frente al estado de las obligaciones aquí discutidas, así como es pertinente en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que, es la persona que se le informaba cuando se iba a realizar el pago.

- Testimonio del Señor Alejandro Casallas Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.187, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá ser citado en la dirección calle 90 # 18 -16 piso cuarto, en la dirección de correo electrónico Directores@jammingfestival.com.co. Lo anterior para que en pueda declarar sobre lo que le consta del caso objeto del presente proceso en virtud del análisis, indagación, examinación, y conocimiento que tiene frente al estado de las obligaciones aquí discutidas, así como es pertinente en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que, es con la persona entrego dineros al señor Copete por la deuda.

- Interrogatorio Sr. Antonio Copete Figueroa, domiciliado en la ciudad de Bogotá Carrera 31 c No. 1 H-69, en el correo wibasa@hotmail.com lo anterior para que se establezca el estado real de la obligación.

VI. NOTIFICACIONES JUDICIALES

El suscrito apoderado puede ser notificado en el correo: d.ospina@momettolegal.co

Mi representada recibirá notificaciones en el correo: acasallasro@gmail.com

Cordialmente.



DAYANA OSPINA ALVIRA
CC. No. 1.019.089.415
T.P No. 328.637 del C. S. de la J.



Legal

WWW.MOMENTTO.CO
@MOMENTTO.CO // 57 (1) 3221562

MOMENTTO

5:28

61

<  Nora Jamming



Si eso lo se

10:33 p. m.

Q el el compromiso es retomar el pendiente desde el primero de abril

10:33 p. m. ✓✓

Y si es posible sumado si hay alguna opción adicional de préstamo

10:33 p. m. ✓✓

Estamos necesitando realmente la mano como siempre q nos esta haciendo mucha mucha falta

10:33 p. m. ✓✓

Agradezco una última gestión por favor

10:38 p. m. ✓✓

Voy a decirle Javi 10:53 p. m.

29 de mar de 2022

Hola Javi
Buenas tardes
Espero no ser inoportuna pero te estoy escribiendo ante todo para manifestar mi solidaridad con Uds y para decirles que mi familia y yo los hemos tenido en nuestras oraciones
Por otro lado quiero saber cómo haremos para saldar la deuda de mi





Nora Jamming



Ya te cuento 10:16 a. m.

Bien Javi 10:17 a. m.

🙏🙏🙏🙏🙏 10:17 a. m. ✓✓

Q dijo papi 1:46 p. m. ✓✓

No ha dicho nada 1:48 p. m.

Ud sabe que con él es con calmacion 1:48 p. m.

Jeje si sra 1:50 p. m. ✓✓



1:58 p. m.

28 de feb de 2022

Hoola hola srta NOR 2:24 p. m. ✓✓

Nora 2:24 p. m. ✓✓

alguna noticia de tu padre 2:24 p. m. ✓✓

Hola Javi 2:25 p. m.

Aun nada 2:25 p. m.



[Text input field]





10 de dic de 2021

Hola Javi 10:30 a. m.

Buen día 10:30 a. m.

Quería saber cuando pasan a dejar los intereses 10:30 a. m.

Hola hola nora maria cómo estás 10:34 a. m. ✓✓

Perdón no te había escrito 10:34 a. m. ✓✓

En mis planes hoy pasamos 10:34 a. m. ✓✓

Bien Javi 10:34 a. m.

Listo 10:34 a. m.

Quedo pendiente 10:34 a. m.

Ya va en camilo willinton 12:45 p. m. ✓✓

El mensajero 12:45 p. m. ✓✓

Listo Javi 12:45 p. m.

Gracias norita 1:09 p. m. ✓✓



[Input field]





Nora Jamming



2 de mar de 2022

hola hola norita como estas}

3:03 p. m. ✓✓

me dejaste en visto jejeje

3:03 p. m. ✓✓



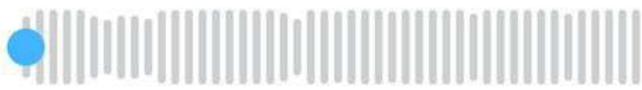
0:16



3:05 p. m.



0:14



3:06 p. m.



Mi noris Perfecto

3:06 p. m. ✓✓



3:06 p. m. ✓✓

Jajaj la vaciada vale la pena

3:06 p. m. ✓✓

Jajaja

3:24 p. m.

yo verer

3:25 p. m. ✓✓

5:27

62



Nora Jamming



Hola Javi 2:25 p. m.

Aun nada 2:25 p. m.

Ahora que llegue le vuelvo a decir
2:25 p. m.

por supuesto yo soy el q pregunto
pero una vez sepamos ya el tramite
y papeleo lo hara alejandro

2:25 p. m. ✓✓

gracias por tu ayuda con eso

2:26 p. m. ✓✓

Tú

por supuesto yo soy el q pregunto pero una
vez sepamos ya el tramite y papeleo lo
hara alejandro

Si tranki 2:27 p. m.

Yo se 2:27 p. m.

2 de mar de 2022

hola hoa norita como estas}

3:03 p. m. ✓✓

me dejaste en visto jejeje

3:03 p. m.



Search bar





Nora Jamming



18 de ene de 2022

Hola Javi 11:32 a. m.

Quiero saber cuando traen los intereses del mes 11:32 a. m.

Hola norita cono estas 6:51 p. m. ✓✓

Dile a tu papá q por tarde el martes de la otra semana, es q andamos por Ibagué 6:51 p. m. ✓✓

Vale 7:01 p. m.

Yo le digo 7:01 p. m.

26 de feb de 2022

Hola norita cómo estás 10:15 a. m. ✓✓

Atento si alguna razón de tu padre 10:15 a. m. ✓✓

Hola Javi 10:16 a. m.

Cómo estás?? 10:16 a. m. ✓✓

Estoy hablando con él en este momento 10:16 a. m.





Nora Jamming



3 de ene de 2022

Hola hola nora cómo estás

6:38 p. m. ✓✓

Para lo mismo q te hablo Alejo hoy

6:38 p. m. ✓✓

Hola Javi

6:39 p. m.

Es que no estoy en Bogota

6:39 p. m.

Mi papá está en tocaima y no tengo los datos que él me pide

6:40 p. m.

Podrías esperar al jueves que esté en casa??

6:40 p. m.

Si clsro q si

6:59 p. m. ✓✓

Listo Javi

6:59 p. m.

Muchas gracias

6:59 p. m.

14 de ene de 2022

Hola Norita como estas??

1:50 p. m. ✓✓

me dejaste morir jejejej

1:50 p. m.

Ayudanos con la confirmación de la fecha del inicio del prestamo





Nora Jamming



9 de nov de 2021

Hola hola 2:10 p. m. ✓✓

Estás en casa 2:10 p. m. ✓✓

Hola Javi 2:10 p. m.

Sip 2:10 p. m.

1.5x 0:09 2:10 p. m. ✓✓

Listo Javi 2:11 p. m.

Acá estoy 2:11 p. m.

Ya vino el señor javi 4:28 p. m.

Gracias 4:28 p. m.

Densda norita 4:39 p. m. ✓✓

Saludos 4:39 p. m. ✓✓

😊 4:40 p. m.

10 de dic de 2021

Hola Javi



Message input field





8 de nov de 2021

Hola Javi
Buenas tardes
Mi padre manda a preguntar que los
intereses para cuando 12:16p. m.

hola Norita como estas
12:17p. m. ✓✓

mañana con toda certeza
12:17p. m. ✓✓

Tú
mañana con toda certeza

Listo Javi 12:17p. m.

Muchas gracias 12:17p. m.

9 de nov de 2021

Hola hola 2:10p. m. ✓✓

Estás en casa 2:10p. m. ✓✓

Hola Javi 2:10p. m.

Sip 2:10p. m.



5:25

62



Nora Jamming



8 de oct de 2021

Hola Javi
Buenas Tardes
Quería saber cuando pasas
Mi papá está pendiente
Muchas gracias

2:19 p. m.

Hola norita cómo vas

5:51 p. m. ✓✓

Va mi primo Hector en una hora

5:52 p. m. ✓✓

Regálame ubicación porfa

5:53 p. m. ✓✓

Hola Javi

5:53 p. m.

Ya va que no estoy en casa

5:54 p. m.

Cra 31C # 1H-69

5:54 p. m.

Pero si estás en una hora

5:54 p. m. ✓✓

Si

5:56 p. m.

➔ Reenviado



Message input field





Nora Jamming



7 de oct de 2021

Hola Javi
Buenas noches
Quería saber cuándo van a pasar a
dejarle los intereses a mi padre
Me esta preguntando

8:28 p. m.

Gracias

8:28 p. m.

8 de oct de 2021

Norita cómo estás

2:48 a. m. ✓✓

Le puedes decir a don antonio si
nos da por esta ocasión martes o
miércoles. Con lo de l fiesta pre
jamming estamos llevados

2:48 a. m. ✓✓

Yo le digo a mi padre Javi

6:45 a. m.

Gracias norita

6:47 a. m. ✓✓

14 de oct de 2021

Hola Javi
Buenas Tardes
Quería saber cuando pasas
Mi papá está pendiente
Muchas gracias

2:10 p. m.



5:25

62

<  Nora Jamming



5 de ago de 2021

Srta Nora buenas tardes

4:55 p. m. ✓✓

Hola Javi 5:47 p. m.



0:07

5:52 p. m. ✓✓

Si acá estoy 5:53 p. m.

1.5x



0:04

5:53 p. m. ✓✓

Vale 5:55 p. m.

7 de oct de 2021

Hola Javi
Buenas noches
Quería saber cuándo van a pasar a
dejarle los intereses a mi padre
Me esta preguntando

8:28 p. m.

Gracias 8:28 p. m.

8 de oct de 2021

Norita cómo estás





Nora Jamming



8 de jun de 2021

Hola Javi 1:27 p. m.

Buenas tardes 1:27 p. m.

A que hora vienes
Es para ver si alcanzo a hacer una
vuelta 1:27 p. m.

5 de ago de 2021

Hola Javi
Buenas tardes
Es que alguien que trabajo conmigo
para Uds me escribió que quiere 6
boletas para los 3 días
Que en. Cuanto se la dejan 6:25 p. m.

7 de sept de 2021

Srta Nora buenas tardes 4:55 p. m. ✓✓

Hola Javi 5:47 p. m.



Si acá estoy 5:53 p. m.



Text input field



Poder Flor María

1 mensaje

andrea casallas <acasallasro@gmail.com>
Para: d.ospina@momenttolegal.co

26 de septiembre de 2023, 9:21

Cordial saludo

Remito poder suscrito por Flor María Rodríguez moreno

 **DOC230925-20230925105108.pdf**
879K

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Señor:
JUZGADO 052 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

TIPO: PROCESO EJECUTIVO.
Rad: 2022-00283
DEMANDANTE: ANTONIO COPETE FIGUEROA
DEMANDADO: FLOR MARIA RODRÍGUEZ MORENO.
ASUNTO: PODER

Respetuoso saludo.

FLOR MARIA RODRÍGUEZ MORENO, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN** identificado con cédula No. 1.049.615.289 y tarjeta profesional No. 266.131 del C.S.J, quien actuará como abogado principal y a la abogada **DAYANA OSPINA ALVIRA** identificada con cédula No. 1.019.089.415 y tarjeta profesional No. 328.637 del C.S.J, quien actuará como abogada suplente, para que me representen judicialmente en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan investidos de todas las facultades necesarias para adelantar el mandato conferido conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P, incluidas la de conciliar, transigir, subsanar, desistir, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, presentar oficios, pedir adiciones, modificaciones o aclaraciones a cualquier providencia o acto, acudir a audiencias y, en general, llevar a cabo las actuaciones de cualquier carácter que estén relacionadas con mi defensa, incluidas las de sustituir, renunciar y reasumir a este poder cuando lo consideren.

Los apoderados podrán ser notificados en los siguientes electrónicos:
s.boyaca@momenttolegal.co y d.ospina@momenttolegal.co

Atentamente.



FLOR MARIA RODRÍGUEZ MORENO
C.C. 51.553.770 de Bogotá. D.C.
acasallasro@gmail.com

Aceptamos.



ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN
C.C. 1.049.615.289
T.P. 266.131



DAYANA OSPINA ALVIRA
CC. No. 1.019.089.415
T.P. No. 328.637 del C.S.J

PORDER 2022-00283 FLOEM MARIA RODRIGUEZ MORENO

Dayana Ospina <d.ospina@momenttolegal.co>
Para: acasallasro@gmail.com

22 de septiembre de 2023, 11:30

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señora
FLOR MARIA RODRIGUEZ MORENO
E.S.M.
Bogotá

TIPO: PROCESO EJECUTIVO
Rad: 2022-00283
DEMANDANTE: ANTONIO COPETE FIGUEROA
DEMANDADO: FLOR MARIA RODRIGUEZ MORENO.
ASUNTO: PODER

Respetuoso saludo.

Ponemos a sus consideración, poder para representarla dentro del proceso de la referencia que se adelanta ante el Juzgado 052 Civil de Circuito de Bogotá.

Basta con insertar la firma escaneada en el documento y remitir por esta vía en formato pdf, sin necesidad de acudir ante Notario.

Quedamos atentos.

2 adjuntos



P. ALEJANDRO COPETE.docx
55K



CamScanner 19-09-2023 16.16 (6).pdf
710K

**CONTESTACIÓN RAD. 2022-00283 DEMANDANTE: ANTONIO COPETE FIGUEROA
DEMANDADO: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ**

Dayana Ospina <d.ospina@momenttolegal.co>

Mié 11/10/2023 16:51

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: s.boyaca@moncadaabogados.com.co <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

1. CORREO FLOR MARIA (1).pdf; DOC230925-20230925105108 (2).pdf; CORREO PODER FLOR MARIA (1).pdf; CHAT DE PAGO DE CUOTA.pdf; ANTONIO COPETE FIGUEROA.pdf;

Bogotá D.C. 10 octubre de 2023

Honorable:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

TIPO: PROCESO EJECUTIVO.

Rad: 2022-00283

DEMANDANTE: ANTONIO COPETE FIGUEROA DEMANDADO: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cordial saludo.

DAYANA OSPINA ALVIRA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de la empresa **BUENA VIBRA EVENTOS EU**, con NIT. 901261663-0, según poder que se anexa, presento excepciones a demanda en el marco del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

Atentamente,

DAYANA OSPINA ALVIRA.

